

22 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

Osinergmin N° 2298-2015

Lima, 21 de septiembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201500004427 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a unidad minera "San Genaro" de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, CASTROVIRREYNA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 al 17 de agosto de 2012.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "San Genaro" de CASTROVIRREYNA.
- 1.2 **9 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 160-2015 se notificó a CASTROVIRREYNA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **18 de febrero de 2015.-** CASTROVIRREYNA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **29 de mayo de 2015.-** Mediante Oficio N° 423-2015-OS-GFM se comunicó a CASTROVIRREYNA que se programó audiencia de informe oral para el día 12 de junio de 2015.
- 1.5 **12 de junio de 2015.-** No se llevó a cabo el informe oral debido a la inasistencia de los representantes de CASTROVIRREYNA.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CASTROVIRREYNA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 381° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El taller de equipo pesado ubicado en superficie no está construido con zonas de ingreso y salida exclusivas tanto para los trabajadores como para los equipos.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación),

y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO. *En el nivel 750 de la zona Escondida no se cuenta con refugios peatonales.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta mil doscientas (1200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso c) del artículo 272° del RSSO. *El echadero de mineral – chimenea 757, ubicado en rampa 567 del nivel 850, no tiene muro de seguridad.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 8.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osineergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osineergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CASTROVIRREYNA

3.1 Infracción al artículo 381° del RSSO:

- a) El taller de equipos pesados de la unidad minera “San Genaro”, cuenta con una puerta principal de acceso al interior, señalizado con horarios de trabajo. En ese horario, prácticamente, las puertas se encuentran totalmente abiertas para el tránsito del personal y equipos.
- b) La supervisión recomendó se incorpore adicionalmente una puerta de menores dimensiones en la misma puerta existente, que permitirá independencia al personal que trabaja en ese lugar inclusive fuera de horario. Dicha recomendación fue cumplida.
- c) Actualmente, las operaciones en la unidad minera “San Genaro” se encuentran paralizadas, por lo que el taller no se utiliza y se encuentra cerrado.
- d) Solicitó que se le otorgue el uso de la palabra previo a la emisión de la decisión de primera instancia.

3.2 Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO:

- a) En la medida que se profundiza con el avance de la labor se preparan los refugios y/o aberturas (cruceiros en roca) donde se coloca las cajas (breakers) de control eléctrico y por ser dinámica la operación, dichas aberturas posteriormente se utilizan como refugios peatonales, dándoles las condiciones para ese uso.
- b) Actualmente las operaciones en la unidad minera "San Genaro" están paralizadas.

3.3 Infracción al inciso c) del artículo 272° del RSSO:

- a) En la construcción de chimeneas de exploración, desarrollo y preparación programadas en la operación minera se cumple con los estándares de seguridad. La chimenea observada se encontraba en proceso de implementación del muro de seguridad, conforme se hizo notar.
- b) Informó sobre el cumplimiento de la recomendación oportunamente.
- c) Actualmente las operaciones en la unidad minera "San Genaro" están paralizadas.

4. **ANÁLISIS**

4.1 **Infracción al artículo 381° del RSSO.** *El taller de equipo pesado ubicado en superficie no está construido con zonas de ingreso y salida exclusivas tanto para los trabajadores como para los equipos.*

El artículo 381° del RSSO establece lo siguiente:

"Los talleres deberán estar diseñados y contruidos con zonas de ingreso y salida exclusiva tanto para los trabajadores como para los equipos, suficientemente amplias y debidamente señalizadas".

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló la observación N° 3: *"Superficie, Taller de equipo pesado; falta de un acceso peatonal independiente"* (fojas 6). Se adjuntó fotografía N° 3 (fojas 10).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 3: *"Implementar acceso peatonal independiente del ingreso de equipos, a la zona de trabajo del taller de mantenimiento"* (fojas 6). Plazo de cumplimiento 30 días.

CASTROVIRREYNA, mediante carta de fecha 14 de setiembre de 2012, informó que se construyó una puerta peatonal, con marcos de tubo de fierro galvanizado de 2 pulgadas de diámetro, se instaló en la puerta principal, se pintó la puerta peatonal y la puerta principal (fojas 27). Adjunta la fotografía N° 1 y 2 (fojas 35).

En cuanto al descargo a), se debe resaltar que CASTROVIRREYNA reconoce en sus descargos que cuenta con una puerta principal por donde ingresa, el personal y los equipos y que dentro del horario de trabajo dicha puerta se encuentra totalmente abierta (fojas 89), lo que evidencia que el taller de equipo pesado no cuenta con accesos (zonas de ingreso y salida)

22 SEP 2015

exclusivos tanto para los trabajadores como para los equipos como lo exige el artículo 381° del RSSO.

Por otro lado, la existencia de un horario de trabajo no exime de la obligación de contar con accesos exclusivos, ya que lo que se busca evitar es el riesgo de atropello al momento del ingreso o salida de trabajadores durante el horario de trabajo, momento en el cual, según lo constatado en la supervisión y los descargos de CASTROVIRREYNA, existe un único acceso tanto para personas como para vehículos.

En cuanto al descargo b), cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al Osinerghmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

Se debe precisar que la recomendación impuesta por la Supervisora consistió en: *"Implementar acceso peatonal independiente del ingreso de equipos, a la zona de trabajo del taller de mantenimiento"*, sin especificar la forma de su cumplimiento, conforme consta en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 6).

La verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por CASTROVIRREYNA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinerghmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinerghmin N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Sin embargo, debe indicarse que la norma exige que los talleres cuenten con zonas de ingreso y salida exclusivas para trabajadores como para equipos y en las fotografías del levantamiento de la recomendación (fojas 35) se aprecia que la zona de ingreso y salida para el personal forma parte de la zona de ingreso y salida de vehículos, por lo que no es exclusiva.

Respecto al descargo c), cabe indicar que el hecho que las operaciones se encuentren actualmente paralizadas no desvirtúa que durante la supervisión se hayan verificado los hechos imputados, ya que la supervisión se realizó en el mes de agosto de 2012, cuando la unidad minera se encontraba operativa conforme se puede apreciar de la Declaración Estadística Mensual del ESTAMIN (fojas 101).

En cuanto al descargo d), mediante Oficio N° 423-2015-OS-GFM notificado el 29 de mayo de 2015, se atendió el pedido de informe oral de CASTROVIRREYNA, habiéndosele citado para la audiencia de fecha 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas (fojas 102). Sin embargo, CASTROVIRREYNA no asistió a la audiencia de informe oral, conforme a la citación, según consta en el Acta de fecha 12 de junio de 2015 (fojas 103).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N°2298-2015

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

22 SEP 2015

Conforme a lo anterior se cumplió con citar a audiencia de informe oral en su oportunidad y se ha cumplido con haber evaluado todos los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador presentados por CASTROVIRREYNA, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido proceso.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

4.2 Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO. *En el nivel 750 de la zona Escondida no se cuenta con refugios peatonales.*

El inciso f) del artículo 210° del RSSO establece lo siguiente:

"En las etapas de exploración y explotación -incluida la preparación y desarrollo de la mina-, el titular minero deberá tener en cuenta:

f) Que todas las galerías y otras labores cuenten con refugios cada cincuenta (50) metros y las galerías principales de transporte cuenten, además, con áreas de cruce de los equipos motorizados con sus respectivas señalizaciones y/o semáforo."

En el Acta de Cierre de Supervisión se consignó como observación N° 8: *"Mina, nivel 750, Zona Escondida, faltan refugios peatonales de acuerdo al estándar, hay estocadas para tableros eléctricos, mas no para refugio peatonal"* (fojas 7).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 8: *"Completar refugios peatonales de acuerdo al estándar, en las vías del nivel 750, Zona Escondida"* (fojas 7). Plazo de cumplimiento 45 días.

CASTROVIRREYNA mediante carta de fecha 28 de setiembre de 2012, informó que se rediseñaron los nichos para las cajas (breakers) y refugios peatonales, se marcaron cada 50 metros los refugios peatonales como lo estipula el RSSO y se realizó el proceso de perforación, voladura, limpieza, acondicionamiento y entablado de los refugios peatonales (fojas 49). Adjunta las fotografías N° 11, 12, 13 y 14 (fojas 57 y 58).

En cuanto a lo alegado por CASTROVIRREYNA, se debe indicar que el RSSO exige que todas las galerías y otras labores cuenten con refugios cada 50 metros a fin de evitar el riesgo de atropello, por tanto para que se cumpla con dicho fin preventivo resulta necesario que los refugios estén destinados a esa única finalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso no se cuenta con sustento suficiente (plano de refugios del nivel 750 de la zona escondida vigente al momento de la supervisión, mediciones realizadas en la zona observada, etc.) para determinar las labores y distancias en las que hacía falta la construcción de refugios, por lo que en virtud del Principio de Licitud se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.

En consecuencia, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador con respecto a esta infracción.

4.3 Infracción al inciso c) del artículo 272° del RSSO. *El echadero de mineral – chimenea 757, ubicado en rampa 567 del nivel 850, no tiene muro de seguridad.*

22 SEP 2015

El inciso c) del artículo 272° del RSSO establece lo siguiente:

“Para la extracción del mineral roto deberá cumplirse con lo siguiente:

c) Los echaderos deben tener un muro de ochenta (80) centímetros de altura y parrillas con una gradiente máxima de seis por ciento (6%) así como una adecuada iluminación”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló la observación N° 10: *“Mina, nivel 850, rampa 567, chimenea 757 echadero, no tiene muro de seguridad”* (fojas 7). Se adjuntó fotografía N° 14 (fojas 12).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 10: *“Colocar muro de seguridad reglamentario, junto a la parrilla del echadero de mineral, chimenea 757 del nivel 850, rampa 567, Zona Bella”* (fojas 7). Plazo de cumplimiento 15 días.

CASTROVIRREYNA mediante carta de fecha 3 de setiembre de 2012, informó que realizó una excavación de 0.70 m. de profundidad x 0.50 m (a) x 2.70 m (l) y perforación de taladros para empotrar el fierro corrugado, el encofrado y vaciado del muro de seguridad y se pintó el muro de seguridad usando el código de colores. Adjunta las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 (fojas 21 y 22).

En cuanto a los descargo a), cabe indicar que de la fotografía N° 10 (fojas 12), se tiene que por dicho echadero se ha realizado descarga de material, ya que se observa material dispuesto sobre la parrilla del echadero, por tanto el echadero no cumplió con contar con un muro de seguridad, a pesar que este se encontraba operativo.

Cabe precisar que lo verificado por la Supervisora ha sido considerado en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 7), la cual ha sido suscrita por representantes de CASTROVIRREYNA, sin dejar observaciones adicionales ni haber aportado ningún medio probatorio con la capacidad de desvirtuar la infracción imputada; por ello en estricta aplicación del artículo 18.6 del RPAS que señala *“Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”*, corresponde desestimar el presente descargo.

En cuanto al descargo b), la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por CASTROVIRREYNA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Respecto al descargo c), cabe indicar que el hecho que las operaciones se encuentren actualmente paralizadas no desvirtúa que durante la supervisión se hayan verificado los hechos imputados, ya que la supervisión se realizó en el mes de agosto de 2012, cuando la unidad minera se encontraba operativa conforme se puede apreciar de la Declaración Estadística Mensual del ESTAMIN (fojas 101).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

22 SEP 2015

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444 y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 381° e inciso c) del artículo 272° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CASTROVIRREYNA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al artículo 381° del RSSO, tipificado en el numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CASTROVIRREYNA no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta presentada el día 14 de septiembre de 2012, CASTROVIRREYNA informó que se construyó una puerta peatonal (fojas 27 y 35). Este hecho no subsana la infracción en razón que la implementación del acceso peatonal es parte del acceso de vehículos lo que no constituye una zona de ingreso y salida exclusiva como exige la norma.

Sin embargo, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, la unidad minera ha paralizado su actividad y con ello se ha suspendido el incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CASTROVIRREYNA por la infracción al artículo 381° del RSSO, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 381° del RSSO	1.59

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, CASTROVIRREYNA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 8.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso c) del artículo 272° del RSSO, tipificado en el numeral 8.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CASTROVIRREYNA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2012, CASTROVIRREYNA informó que se realizaron trabajos a fin de construir un muro de seguridad en el echadero mineral – chimenea 757, ubicado en rampa 567 del nivel 850 (fojas 19, 21 y 22) y adjunto fotografías sobre el particular.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N°2298-2015

Fidel Misari Chuquiboma
FIDEL MISARI CHUQUIBOMA
OSINERGMIN
22 SEP 2015

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CASTROVIRREYNA por la infracción al inciso c) del artículo 272° del RSSO, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 272° del RSSO	1.02

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.** con una multa ascendente a una con cincuenta y nueve centésimas (1.59) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 381° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000442701

Artículo 2°.- SANCIONAR a **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.** con una multa ascendente a una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 272° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000442702

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.** por infracción al inciso f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinerghmin N°2298-2015


FIDEL MISARI CHUQUIBOMA
OSINERGMIN

22 SEP 2015

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinerghmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 21/09/2015 15:09:25
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

22 SEP 2015

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1.1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 381° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado²

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesario para la construcción de una zona de ingreso y salida exclusiva tanto para los trabajadores como para los equipos³.

En relación a los materiales se requiere: Tubo de acero negro galvanizado 1 1/2" X 1.5 mm x 6 m para marco de puerta, tubo de acero negro galvanizado 2" X 2 mm x 6 m, para anclaje de puerta, plancha de fierro de (4.4 x 1200 x 2400mm), soldadura supercito de 1/8", bisagras de acero inoxidable 3" x 3", pintura trafico azul y máquina de soldar trifásica de 400 A. El costo unitario se ajusta a precios de la fecha de supervisión, obteniendo un costo por materiales de **S/. 1,226.11** como se aprecia en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Costos por Concepto de Materiales y/o equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio Unit. (S/.)	Total
Tubo de acero negro galvanizado 1 1/2" X 1.5 mm x 6 m para marco de puerta	Tubo	4	46.26	185.06
Tubo de acero negro galvanizado 2" X 2 mm x 6 m, para anclaje de puerta	Tubo	1	95.50	95.50
Plancha de fierro de (4.4 x 1200 x 2400)mm	Plancha	2	237.04	474.09
Soldadura Supercito de 1/8"	Kg	3	13.00	39.01
Bisagras de acero inoxidable 3" x 3"	Unidad	3	31.39	94.17
Pintura trafico Azul	Lata	1	53.10	53.10
Máquina de soldar trifásica de 400 A	Horas	24	11.88	285.18
Costo por concepto de materiales y/o equipo (S/. agosto 2012)				1,226.11

Fuente: CAPECO, SODIMAC, IDIC, BCRP. Elaboración: GFM

En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 24 horas de un Técnico Soldador y su ayudante⁴. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁵, y los sueldos anuales son de: **S/. 59,269.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

² No aplica ganancia ilícita debido a que es un servicio auxiliar y no tienen relación directa con la producción. Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

³ Dimensiones estimadas de la puerta de fierro: ancho 1.2m, altura, 3.00m.

⁴ El sueldo de un ayudante del técnico soldador es aproximado al de un técnico de servicios.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N°2298-2015

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
22 SEP 2015

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁶ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A continuación a este monto se le suma 4%⁷ por concepto de uso de herramientas. Luego, el monto obtenido se ajusta según el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como costo por mano de obra **S/. 824.05** como se aprecia en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
1 Técnico Soldador	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	24.00	493.91
1 Ayudante del Técnico Soldador	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	24.00	355.60
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. febrero 2015)						849.51
Herramientas manuales (4% de la mano de obra) (S/ febrero del 2015)					4%	33.98
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)						883.49
IPC febrero del 2015						117.20
IPC agosto 2012						109.31
Tasa Inflación de agosto 2012 a febrero 2015						7.21%
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. agosto 2012)						824.05

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

En relación al especialista encargado se requiere un Jefe de Guardia - Mina y un Ingeniero de Seguridad⁸. El primero supervisa las diferentes áreas del trabajo, con la finalidad de que realicen las tareas se realicen cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. En tanto, el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros de acuerdo a la normativa vigente. De acuerdo a PwC, los sueldos anuales de los profesionales señalados son **S/.104,428.00** y **S/.88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁹. Cada sueldo anual se divide entre doce, se suman y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo por concepto de especialistas encargados asciende a **S/. 15,034.04**. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)				16,118.42

⁵ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁸ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergrm N°2298-2015

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
 OSINERGMIN
 22 SEP 2015

IPC febrero del 2015	117.20
IPC agosto 2012	109.31
Tasa Inflación de agosto 2012 a febrero 2015	7.21%
Costo por Especialista Encargado (S/. agosto 2012)	15,034.04

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 17,084.20**, equivalente a **US\$ 6,529.35** a agosto de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (31 de diciembre de 2012)¹⁰ resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (504 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹¹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 1,279.98**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de diciembre de 2013 (S/. 2.786 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio de 2015), dando un valor de S/. 3,792.05. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹², obteniéndose el Factor B por **S/. 7,188.70**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 6,110.39**, es decir **1.59 UIT**¹³.

Infracción al artículo 381° del RSSO

Factor B (S/. julio 2015)	7,188.70
Multa (S/. julio 2015)	6,110.39
Multa (UIT)	1.59

1.2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso c) artículo 272° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado¹⁴

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesario para la instalación del muro de seguridad¹⁵.

En relación a los materiales y/o equipos, para la construcción del muro de seguridad se requiere: concreto premezclado FC=210 kg/cm², fierro corrugado de 3/8" y 1/2", pintura amarilla y negra, tablas, alquiler de scooptram, martillo neumático y compresora neumática¹⁶. Cada costo se cotiza y se ajusta a precios de la fecha de supervisión, obteniendo un costo por materiales y/o equipos de **S/. 2,567.52**, como se aprecia en el Cuadro N° 4:

Cuadro N° 4: Costos por concepto de materiales y/o equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unit.	Total
Concreto premezclado FC=210 kg/cm ²	m ³	4	272.61	1,090.44
Fierro corrugado de 3/8"	Unid.	5	17.66	88.29

¹⁰ Se considera el 31 de diciembre del año 2013, debido a que a partir de esta fecha se paralizan las operaciones dentro de la unidad minera.

¹¹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

¹⁴ No aplica ganancia ilícita debido a que es un servicio auxiliar y no tienen relación directa con la producción. Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

¹⁵ Medidas del muro de seguridad: longitud 3m, ancho 0.35m, altura 1.4m.

¹⁶ Martillo neumático y la compresora neumática se utiliza para la preparación del terreno donde se construirá el muro.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinerghmin N°2298-2015

Fidel Misari Chuquiboma
FIDEL MISARI CHUQUIBOMA
OSINERGMIN

22 SEP 2015

Fierro corrugado de 1/2"	Unid.	3	32.43	97.29
Pintura Amarillo	Gal.	1	53.10	53.10
Pintura Negro	Gal.	1	50.24	50.24
Tablas de madera	unid.	14	23.39	327.49
Alquiler de Scooptram	H-m	2	252.84	505.68
Martillo neumático	H-m	4	9.04	36.16
Compresora neumática	H-m	4	79.63	318.52
Costo por concepto de materiales y/o equipos (S/. agosto 2012)				2,567.52

Fuente: BCRP, CAPECO, JR Contratistas Generales SAC. Elaboración: GFM

Respecto a los conceptos de mano de obra se considera: 24 horas de un maestro de servicios auxiliares y 2 ayudantes¹⁷. Según el Salary Pack de PwC, los sueldos anuales de estos trabajadores son iguales a **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁸ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A continuación a la suma de ambos montos se adiciona 4%¹⁹ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como costo por mano de obra **S/. 1,235.18**, como se aprecia en el Cuadro N° 5:

Cuadro N° 5: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	24.00	562.14
Ayudantes de Servicios Auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	48.00	711.20
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. febrero 2015)						1,273.34
Herramientas manuales (4% de la mano de obra) (S/ febrero del 2015)					4%	50.93
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)						1,324.28
IPC febrero del 2015						117.20
IPC agosto 2012						109.31
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a agosto 2012						7.21%
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. agosto 2012)						1,235.18

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

En relación a los especialistas encargados, se requiere un Jefe de Guardia - Mina y un Ingeniero de Seguridad.²⁰ El primero supervisa las diferentes áreas del trabajo, con la finalidad de que realicen las tareas se realicen cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. En tanto, el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros de acuerdo a la normativa vigente. De acuerdo a PwC, los sueldos anuales ascienden a **S/.104,428.00** y **S/.88,993.00**, respectivamente.

¹⁷ El sueldo del maestro de servicios auxiliares y su ayudante será aproximado al sueldo del técnico perforista y un técnico de servicios, respectivamente.

¹⁸ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborales.

¹⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

²⁰ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N°2298-2015

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

22 SEP 2015

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas señalados se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²¹. Cada sueldo anual se divide entre doce, se suman y ajustan mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo por concepto de especialistas encargados asciende a **S/. 15,034.04**. El Cuadro N° 6 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 6: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia - Mina	104,428	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)				16,118.42
IPC febrero del 2015				117.20
IPC agosto 2012				109.31
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a agosto 2012				7.21%
Costo por Especialista Encargado (S/. agosto 2012)				15,034.04

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 18,836.44**, equivalente a **US\$ 7,199.03** a agosto de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (3 de setiembre de 2012) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (19 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%²² y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 48.75**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de setiembre de 2012 (S/. 2.603 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio de 2015), dando un valor de S/.138.74. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión²³, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,631.38**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 3,936.67**, es decir **1.02 UIT**²⁴.

Infracción al inciso c) del artículo 272° del RSSO

Factor B (S/. julio 2015)	4,631.38
Multa (S/. julio 2015)	3,936.67
Multa (UIT)	1.02

²¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

²² Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

²³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁴ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.